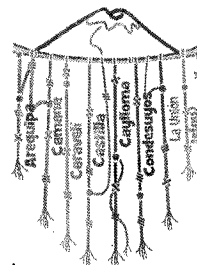




GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 106-2021-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 30 de Abril del 2021.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 224-2019-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **GLOBAL IMPORTACIONES SAC**, en el Expediente Sancionador N° 152-2019-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 372-2019-DPSC; se emite Acta de Infracción N° 077-2019, de fecha 04 de julio de 2019, que obra de fs. 01 a 11, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución impugnada y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCION MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.20 del artículo 25°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber registrado en la planilla electrónica a la trabajadora Silvia Isabel Dávila Agüero, por todo el periodo laborado, correspondiendo imponer sanción económica de 0.77 UIT, equivalente a la suma de S/. 3,234.00 soles; **2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber otorgado, pagado e indemnizado el descanso vacacional por todo el periodo laborado en perjuicio de la trabajadora Silvia Isabel Dávila Agüero, correspondiendo imponer sanción económica de 0.77 UIT, equivalente a la suma de S/. 3,234.00 soles; **B) INFRACCION LEVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 23.2 del artículo 23°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector haber otorgado las boletas de pago de remuneraciones en perjuicio de Silvia Isabel Dávila Agüero, correspondiendo imponer sanción económica de 0.09 UIT, equivalente a la suma de S/. 378.00 soles; **C) INFRACCION MUY GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL: 4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, artículo 44-B.1:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber registrado en el régimen de seguridad social con cobertura en salud, en perjuicio de Silvia Isabel Dávila Agüero, correspondiendo imponer sanción económica de 0.77 UIT, equivalente a la suma de S/. 3.234.00 soles; **5) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, artículo 44-B.1:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber registrado en el régimen del sistema nacional de pensiones o sistema privado de pensiones, en perjuicio de Silvia Isabel Dávila Agüero, correspondiendo imponer sanción económica de 0.77 UIT, equivalente a la suma de S/. 3.234.00 soles; **D) INFRACCION MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA: 5) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.7 del artículo 46°:** El empleador no ha cumplido en el plazo otorgado por el inspector con adoptar las medidas pertinentes para el levantamiento de la medida de cumplimiento en perjuicio de la trabajadora Silvia Isabel Dávila Agüero, correspondiendo imponer sanción económica de 0.77 UIT, equivalente a la suma de S/. 3.234.00 soles;

Que, en mérito a lo resuelto por la Sub Dirección de Inspección Laboral Seguridad y Salud en el Trabajo, a través de la 224-2019-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, el recurrente

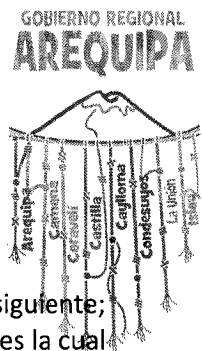


BICENTENARIO
PERÚ 2021



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

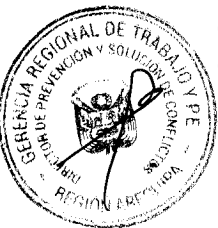
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”



interpone su recurso de apelación a través del escrito con R.T.D. N° 2767624, señalando lo siguiente; Que, existe un error al haberse admitido pero no valorado la liquidación de beneficios sociales la cual se encuentra con firma legalizada y el escrito de desistimiento de la trabajadora por la denuncia efectuada por un familiar sin su autorización y que el escrito de desistimiento cumple con todas las formalidades de forma y fondo conforme el artículo 340, 341 y 342 del CPC; Que, conforme a lo citado señala que la apelada afecta económicamente a la inspeccionada y reitera el hecho de que no fue valorada la liquidación de beneficios y el desistimiento presentado;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta que los descargos de fs. 23 a 25 y el recurso de apelación de fs. 56 a 58 no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido; Que, en relación a lo manifestado por el recurrente debemos centrarnos principalmente en la prueba documental presentada (liquidación de beneficios sociales y la carta de desistimiento), ante ello primeramente debemos remitirnos a la Pre Liquidación de Beneficios Sociales obrante a fs. 29 a 32, la cual al haber sido realizada con posterioridad al levantamiento del acta de infracción y no dentro del plazo otorgado por el inspector comisionado al procedimiento, esta solo tendría el efecto de subsanación mas no conllevaría a que estas se dejen sin efecto; ahora bien, la figura de la subsanación y reducción de multas se encuentra comprendida en el artículo 40° de la Ley N° 28806, la cual en su literal a) prescribe lo siguiente: *“Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación”*; dicho ello, la subsanación debe comprender a la totalidad de infracciones observadas, sin embargo, de la revisión de la pre liquidación se aprecia que no se cumple con subsanar las obligaciones referidas al registro en planilla electrónica, entrega de boletas de pago e inscripción en el sistema de seguridad social con cobertura en salud y pensiones por todo el periodo laborado, que comprende desde el mes de junio de 2014 hasta junio de 2019; En consecuencia, no resulta aplicable reducir la multa impuesta al inspeccionado al no haber subsanado íntegramente las infracciones imputadas;

Que, en relación al desistimiento de la trabajadora Silvia Isabel Davila Agüero, cabe precisar la naturaleza del procedimiento inspectivo el cual en su artículo 10° de la Ley N° 28806, señala: *“La Inspección del Trabajo actuará siempre de oficio como consecuencia de orden superior que podrá derivar de una orden de la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo o del gobierno regional, de una petición razonada de otros órganos jurisdiccionales o del sector público, de la presentación de una denuncia o de una decisión interna del Sistema de Inspección del Trabajo (...) La denuncia de hechos presuntamente constitutivos de infracción a la legislación del orden sociolaboral es una acción pública. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la fase de actuaciones inspectivas previas al procedimiento sancionador, el denunciante no tendrá la consideración de interesado”*; dicho ello, la función de investigación puede originarse a partir de una denuncia, la cual continuara su trámite de oficio para la verificación del cumplimiento de las normas sociolaborales; asimismo, cabe añadir lo prescrito en el artículo 45° de la Ley N° 28806, el cual detalla lo siguiente: *“a) El procedimiento sancionador se inicia sólo de oficio, a mérito de Actas de Infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, así como de Actas de Infracción a la labor inspectiva (...)”*; en merito a ello, se puede llegar a la conclusión de que al ser el procedimiento sancionador uno de oficio, este continua su trámite, independientemente de si la parte afectada se desiste, debido a que el procedimiento

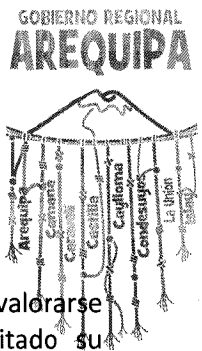


BICENTENARIO
PERÚ 2021



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”



sancionador se da en merito a los infracciones imputadas al recurrente, asimismo, debe de valorarse que existen infracciones que a la fecha de la presente resolución no se ha acreditado su cumplimiento, siendo las referidas al registro en planilla electrónica, entrega de boletas de pago e inscripción en el sistema de seguridad social con cobertura en salud y pensiones por todo el periodo laborado; en consecuencia, no resulta valido el desistimiento presentado por la trabajadora Silvia Isabel Dávila Agüero, por lo que corresponde confirmarse el pronunciamiento impugnado;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 224-2019-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 18 de Diciembre de 2019, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 16,548.00 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la resolución impugnada.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

[Firma]
Abg. Carlos Enrique Salas Castro
DIRECTOR(E) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCION DEL EMPLEO

DOC: 3744230
EXP: 1831433



BICENTENARIO
PERÚ 2021